El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA / DEFECTO PROCEDIMENTAL / EXCESO RITUAL MANIFIESTO / DEFINICIÓN / EXPENSAS PARA EL TRÁMITE DE RECURSO DE APELACIÓN / SOLO PROCEDEN POR DIGITALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE SI SE CARECE DE LOS MEDIOS TÉCNICOS PARA HACERLO.**

El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si procede la acción constitucional contra la decisión del juzgado demandado relativa a la declaratoria de deserción del recurso de apelación formulado por las actoras, por falta de pago de las expensas requeridas…

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, depende del cumplimiento de los requisitos generales y particulares, enlistados, en su orden, de la siguiente manera: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…). “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley…”

En constancia secretarial del 14 de diciembre se indicó que la consignación realizada por la suma de $200.000 equivale al pago de 800 copias. No obstante, el proceso contiene 935 folios, por tanto, “las fotocopias auténticas que tenía que cancelar el recurrente durante el término otorgado debían ser para 935 folios y sólo (sic) canceló 800 copias”. Tomando como referencia lo anterior el funcionario accionado, mediante proveído de ese mismo día, declaró desierto la alzada formulada…

Por auto del 18 de enero de este año, el funcionario demandado no revocó la determinación recurrida bajo el argumento de que, si bien se indicó en aquella oportunidad, por error, que las copias debían ser auténticas, lo cierto es que, con la implementación del expediente digital, las expensas se referían a precisamente la digitalización de las piezas procesales…

Sobre el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto la Corte Constitucional ha expresado:

“Sobre el tema, la Corte ha indicado que cuando el derecho procesal se convierte en un obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial expresamente reconocido por el juez, mal haría este en “darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”. Si ese fuera el caso, el juez incurriría en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, dieciocho (18) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 121 del 18 de marzo de 2021

Fallo ST2-0071-2021

Expediente No. 66001-31-03-001-2021-00012-01

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 4 de febrero de este año, en la acción de tutela instaurada por las señoras Diana Marcela Gálvez Morales y María Consuelo Morales López contra el Juzgado Tercero Civil Municipal esta ciudad, trámite al que fue vinculado el señor Julio César Salinas Bermúdez.

**ANTECEDENTES**

1. La solicitud constitucional fue fundamentada por las accionantes en los hechos que admiten el siguiente compendio:

1.1 El señor Julio César Salinas Bermúdez formuló en su contra proceso declarativo de nulidad absoluta de escritura pública, en subsidio simulación.

1.2 El 23 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal profirió sentencia de primera instancia.

1.3 Por intermedio de su apoderado, formularon recurso de apelación contra ese fallo.

1.4 Como quiera que su abogado no contaba con el número de folios a reproducir y ante la proximidad del término de vencimiento para el pago del arancel, pidió se ampliara ese plazo y se indicara el número de folios. Aún así, a efecto de que se concediera la alzada, consignó $200.000 al considerar que ese era el valor correspondiente, pues calculó que se trataba de 935 folios y el costo de las fotocopias simples es de $150, es decir que el depósito realizado era más que suficiente.

1.5 No obstante, el juzgado accionado declaró la deserción del recurso en razón a que no se habían suministrado las expensas necesarias, cuyo valor ascendía a $233.750 en razón a ser 935 folios a $250 cada uno, pues se trataba de copias auténticas.

1.6 Contra esa providencia, se interpuso reposición, con sustento en que en momento alguno se exigió que las reproducciones debían ser auténticas. A pesar de ello se procedió a aportar el saldo de $33.750.

1.7 El funcionario accionado se mantuvo en su decisión. Para ello simplemente señaló que la totalidad de las expensas necesarias para digitalizar el expediente no fueron sufragadas. Allí también se hizo alusión a que, si bien se había indicado que las fotocopias debían ser auténticas, lo cierto es que el arancel correspondía a la digitalización del expediente.

1.8 Es decir que ese despacho no fue concreto en relación con dicho error, pues no determinó que las copias debían ser auténticas, pero aún así les traslada esa carga “como si tampoco pudiera caer en el error, al considerarse que las copias deberían ser simples”. Tampoco se precisó el número de folios.

1.9 Cumplieron con su deber, solo que, si la suma pagada era insuficiente, por muy poco, se pudo haber requerido para efecto de adicionarla y no adoptar la desproporcionada decisión de declarar desierto el recurso, lo cual constituye un exceso ritual y obstaculiza la garantía de la doble instancia.

2. Pretenden se protejan los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y en consecuencia solicitan se revoque el auto del 18 de enero de este año, que confirmó la declaratoria de la deserción del recurso y se ordene al juzgado de conocimiento conceder el mencionado recurso de apelación[[1]](#footnote-1).

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Por auto del 26 de enero pasado se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular al señor Julio Cesar Salinas Bermúdez.

2. El funcionario demandado y el vinculado guardaron silencio.

3. La instancia se definió por medio de sentencia de 4 de febrero del año en curso, en la cual se negó el amparo invocado. Para adoptar esa decisión la juez de conocimiento consideró, luego de hallar cumplidos los presupuestos generales de procedencia del amparo, que las accionantes no se allanaron al cumplimiento de la carga procesal impuesta, pues dentro del plazo concedido no pagaron las expensas señaladas y solo hasta el 1º de diciembre de 2020, su apoderado manifestó al despacho accionado que no había podido revisar el expediente, el cual le había sido oportunamente enviado para que verificara y contabilizara los folios que lo componen. Aún así, ese juzgado les otorgó una nueva oportunidad para asumir esa carga, lo que luce inadecuado pues aquella solicitud se hizo luego del vencimiento del plazo concedido, es decir que la imposibilidad de acceder al expediente fue puesta en conocimiento de forma extemporánea. De todas formas, el hecho de indicar si las copias debían ser simples o auténticas, no incide en la decisión de declarar desierto el recurso, porque si bien el Código General del Proceso no define cómo deben ser las reproducciones de las piezas procesales, lo cierto es que debido a la pandemia causada por el coronavirus el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 y con Circular CSJRIC20-265 de 2020, establece la implementación de los servicios tecnológicos en los procesos judiciales, de manera que, ante la existencia del expediente digital, el pago que debía realizarse responde a la digitalización de esos documentos, por valor de $250 por página, a lo cual no se procedió. Agregó que el pago de esa digitalización es carga que debe asumir el apelante, en los términos del artículo 323 y siguientes del Código General del Proceso, sin que es desembolso se pueda realizar de forma parcial[[2]](#footnote-2).

4. Contra era providencia las demandantes formularon impugnación. Argumentaron que en momento alguno desconocieron la carga procesal impuesta, sino que la cumplieron de forma parcial, lo cual fue subsanado con posterioridad al auto que negó el recurso, pero que, aún así, también pudo ser remediado por el juez accionado de haber dado prevalencia al derecho sustancial. Aunque la falta de pago de las expensas constituye causal para la deserción del recurso, el legislador no contempló la hipótesis en que se asumiera ese valor de manera parcial. Además, su proceder debe ser calificado de buena fe y no como una negligencia en el obedecimiento de las cargas procesales.

Alegaron también que entre los deberes del juez de conocimiento se encuentra el de determinar el número de folios a reproducir a efecto de dar trámite a la apelación, más aún si se trataba de copias digitales. Adicionalmente, aunque no se expresó si las copias eran simples, auténticas o digitales, se asumió un pago aproximado, el cual fue un poco menos al requerido, circunstancia que no constituía razón suficiente para decretar la deserción del recurso. De todas formas, al no determinar el Código General del Proceso que las copias tengan que ser auténticas, se presume que han debido ser simples, máxime que, si esas copias las requiere únicamente para adelantar el cumplimiento del fallo, no habría motivo para reproducirlas de manera auténtica pues es ese mismo despacho las ordenó y *“si se envía el expediente, para el juzgado quedan las copias, no es necesario la digitalización de documentos”.* Concluyeron que existió si error judicial al no indicar la manera en que debían ser reproducidas las copias, la solución adecuada ha debido ser requerir al apelante para que complementara el valor de las reproducciones, tratándose de un *“saldo insignificante”* [[3]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, concede a las personas la posibilidad de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por intermedio de un procedimiento breve y sumario, cuando esas garantías resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o privadas, esto último en casos específicos.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si procede la acción constitucional contra la decisión del juzgado demandado relativa a la declaratoria de deserción del recurso de apelación formulado por las actoras, por falta de pago de las expensas requeridas. Verificado lo anterior se procederá a establecer si en esa actuación se incurrió en defecto que lesione los derechos fundamentales.

3. Anticipadamente se precisa que las señoras Diana Marcela Gálvez Morales y María Consuelo Morales López están legitimadas en la causa por activa, al ser las titulares de los derechos que alegan vulnerados en el citado proceso judicial. También lo está por pasiva el Juzgado Tercero Civil Municipal esta ciudad, por ser el despacho que conoce de dicho asunto y haber adoptado aquella determinación.

4. La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, depende del cumplimiento de los requisitos generales y particulares, enlistados, en su orden, de la siguiente manera: “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela*”[[4]](#footnote-4). *“7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa” [[5]](#footnote-5).*

5. Las pruebas incorporadas al expediente, que obran en la carpeta de copias del cuaderno No. 1, acreditan la siguiente situación fáctica:

5.1 El 23 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal profirió sentencia dentro del proceso de nulidad absoluta de escritura pública promovido por el señor Julio César Salinas Bermúdez frente a Diana Marcela Gálvez Morales y María Consuelo Morales López.

5.2 Contra esta providencia el apoderado de las aquí accionantes formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo y se otorgó a esa parte el término de cinco días a fin de que pagara las expensas necesarias para surtir dicha alzada de conformidad con el artículo 323 del C.G.P. y la Resolución del 24 agosto de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura, que establece que pese a la virtualidad, se debe asumir el valor de las copias[[6]](#footnote-6).

5.3 El 24 de noviembre siguiente, se remitió al citado abogado el enlace del expediente digital *“con el fin de que verifique el numero (sic) de copias para el pago, igualmente le informo que la única actuación que a la fecha esta (sic) pendiente de cargar es el acta de la audiencia realizada el día de ayer, la cual se encuentra para la firma del Juez” [[7]](#footnote-7).*

5.4 En memorial presentado el 1º de diciembre último, el apoderado de las apelantes informó que no le había sido posible acceder al expediente para establecer el número de folios, motivo por el cual solicitó al despacho conceder permiso para asistir presencialmente al despacho y contabilizar de manera directa tales páginas y así poder pagar por sus reproducciones*[[8]](#footnote-8)*.

5.5 En respuesta emitida ese mismo día, la Secretaría de ese juzgado señaló que *“en atención a su escrito me permito indicarle que el mismo pasará para resolver, así mismo me permito indicarle que el despacho acudió a su llamado al momento de solicitar se le compartiera el expediente, tanto la semana pasada como el día de hoy, remitiéndosele el link para que tuviera acceso al mismo, de lo cual se recibió unificación a nuestro correo del uso correcto del vínculo [[9]](#footnote-9)”*

5.6 Por auto del 2 de diciembre siguiente, se otorgó a la parte recurrente un nuevo término de cinco días hábiles a efecto de que aportara las expensas necesarias para surtir la apelación. Para ese fin dispuso la remisión del enlace que contiene las piezas procesales para contabilizar los folios en que se encuentran representados y advirtió que en caso de presentar otro error debería ponerlo en conocimiento inmediatamente a ese despacho, para establecer la posibilidad de permitirle el ingreso al expediente físico. Lo anterior teniendo en cuenta los continuos errores que presenta la aplicación OneDrive*[[10]](#footnote-10)*.

5.7 Ese mismo día el citado apoderado allegó recibo de pago del arancel para surtir la apelación por valor de $200.000*[[11]](#footnote-11)*.

5.8 En constancia secretarial del 14 de diciembre se indicó que la consignación realizada por la suma de $200.000 equivale al pago de 800 copias. No obstante, el proceso contiene 935 folios, por tanto, “*las fotocopias auténticas que tenía que cancelar el recurrente durante el término otorgado debían ser para 935 folios y sólo (sic) canceló 800 copias”.* Tomando como referencia lo anterior el funcionario accionado, mediante proveído de ese mismo día, declaró desierto la alzada formulada, al no haber asumido la parte recurrente el pago completo de las expensas ordenadas por auto del 23 de noviembre pasado[[12]](#footnote-12).

5.9 Contra esa determinación el apoderado de las tutelantes interpuso recurso de reposición, en subsidio, apelación, con sustento en que el despacho no señaló que la reproducción de las piezas procesales debía ser auténtica, máxime que el Código General del Proceso no establece esa forma de reproducción para aquellos efectos y que al tratarse de una remisión de expediente realizada de manera interna entre los despachos de la Rama Judicial no habría motivo para requerir la autenticación, pues de lo contrario se presumiría la mala fe de los funcionarios judiciales; aportó por concepto de expensas el valor de $200.000, correspondiente a 935 folios a razón de $150 por copia simple, según las tarifas fijadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, es decir que solo restaba pagar $33.750, de todas formas, anexó recibo de pago por $42.500[[13]](#footnote-13).

5.10 Por auto del 18 de enero de este año, el funcionario demandado no revocó la determinación recurrida bajo el argumento de que, si bien se indicó en aquella oportunidad, por error, que las copias debían ser auténticas, lo cierto es que, con la implementación del expediente digital, las expensas se referían a precisamente la digitalización de las piezas procesales que conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, ascienden a la suma de doscientos cincuenta $250. Así mismo es de público conocimiento el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por tanto, en razón de esa virtualidad el pago realizado por la parte recurrente es insuficiente. De otro lado, no concedió el recurso de alzada, al no ser providencia de aquellas que el legislador determinó como apelables[[14]](#footnote-14).

6. De las anteriores pruebas se puede concluir, en primera medida, que en este caso se colman los requisitos generales de procedencia del amparo como quiera que: a) el asunto tiene relevancia constitucional, al estar en entredicho el derecho al debido proceso; b) se supera el presupuesto de la inmediatez porque la actuación se definió por auto del 18 de enero del año en curso; c) la subsidiariedad se considera satisfecha porque las actoras formularon recurso contra la decisión que dicen lesionan sus garantías procesales; d) las irregularidades alegadas tienen directa incidencia en la decisión objeto de reproche, e) se identificaron los hechos que generan la violación y f) no se trata de tutela contra tutela.

7. Sobre el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto la Corte Constitucional ha expresado:

*“Sobre el tema, la Corte ha indicado que cuando el derecho procesal se convierte en un obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial expresamente reconocido por el juez, mal haría este en “darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”. Si ese fuera el caso, el juez incurriría en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, pues sería una decisión en la que habría una “renuncia consiente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, convirtiéndose así en una aplicación de la justicia material”.*

*…*

*De manera que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una anomalía en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a asumir una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.”[[15]](#footnote-15)*

8. De conformidad con las pruebas documentales ya resumidas, en este caso se puede concluir que el juzgado accionado impuso a la parte recurrente la carga de asumir el pago de copias digitalizadas para dar trámite al recurso de alzada, que concedió en el efecto devolutivo, a pesar de que el proceso se encontraba ya digitalizado.

Para la Sala allí reside el verdadero motivo de interés constitucional, como quiera que, al margen de los restantes debates que surgieron en este asunto referido a la forma como se requirió que se asumieran esas reproducciones si simples, auténticas o digitales o si el pago de tales valores fue debidamente efectuado, se considera que aquella circunstancia constituye la génesis de la vulneración de los derechos fundamentales de las actoras.

Lo anterior se dice con sustento en las normas y la jurisprudencia que se pasan a citar:

El artículo 103 del Código General del Proceso establece: “*Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”*

Ese mismo estatuto procesal, en su artículo 114, numeral 4, señala: *“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes… 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.”*

Y el inciso segundo del artículo 324 prescribe: *“… cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes”* .

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, se pronunció sobre asunto que presenta similitudes sustanciales con el que es objeto de análisis en esta providencia, así:

*“En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital.*

*Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas.*

*Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. Bajo esta lógica, resulta aún más innecesaria la certificación secretarial mencionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, pues no se advierte la necesidad de certificar como auténticas piezas digitales creadas por el propio Juzgado y remitidas por este mismo al superior jerárquico.*

*Ahora bien, es pertinente aclarar que, aunque existen supuestos en los que procede el cobro por arancel judicial -por regla general el servicio de administración de justicia se rige por la gratuidad[[16]](#footnote-16)- no se considera que dicho arancel se cause en el caso analizado.*

*Sobre tal cobro, el Código General del Proceso dispone que “Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares”. Asimismo, allí se establece que “El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta”. De lo que se desprende la voluntad del legislador de no cobrar valores por conceptos no expresamente dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*En virtud de aquella norma, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, mediante el cual “se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”.*

*En este último se establecen los valores del arancel judicial por concepto de certificaciones, notificaciones personales, copias simples y auténticas, desgloses, desarchivo, digitalización de documentos, y copias en CD y DVD.*

*Se observa que ninguno de estos conceptos encuadra con la situación fáctica del caso, debido a que tal Acuerdo no establece cobro alguno para la remisión por vía de electrónica de piezas procesales que originalmente se crearon digitalmente, que cuentan con firma electrónica y frente a los cuales basta su envío mediante un correo electrónico.*

*Supuesto diferente es la digitalización de documentos, que sí está expresamente regulado en el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018. Evento que implica transformar el formato de un documento de físico a digital y que en criterio de la Sala no es aplicable al caso estudiado por tratarse de una situación diferente a lo ocurrido en el asunto.*

*…*

*Por esto, al asegurar que tales formalidades sí eran necesarias, pese a tratarse a piezas procesales contenidas digitalmente, se considera que el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.*

*…*

*Supuestos que la Sala encuentra configurados en el asunto bajo análisis, ya que el Juzgado referido aplicó irreflexivamente las reglas procedimentales contempladas en los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso, desconociendo que las piezas procesales requeridas estaban contenidas digitalmente y que en el contexto de la pandemia prevalece tanto el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales, como la supresión de formalidades físicas no imprescindibles.*

*…*

*Por ende, al no permitir acudir al superior, bajo rigorismos procesales y formales no aplicables al expediente digital, se reitera que el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia de la tutelante, al lesionar el principio de la doble instancia.”[[17]](#footnote-17)* (Subrayas propias de esta Sala)

7. De la interpretación de aquellas normas y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se aplica como criterio auxiliar porque proviene de corporación no superior a este Tribunal, se infiere, sin lugar a dudas, que el juzgado accionado incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al imponer una carga procesal injustificada para poder dar trámite al recurso de apelación formulado, ya que, como se indicó, al tratarse de un proceso que fue objeto de digitalización previa, por motivo de la implementación del uso de tecnologías para garantizar el acceso a la administración de justicia en la actual situación de pandemia, no era posible exigir pago alguno por concepto de digitalización.

Dar una interpretación diversa, es decir atribuir a la parte la carga de pago por la digitalización de un proceso que ya estaba digitalizado, implicaría un gasto totalmente redundante e innecesario, lo que no solo desconoce el acceso a la doble instancia, sino los principios de prevalencia del derecho sustancial, gratuidad, celeridad y economía procesal.

En otras palabras si los aranceles o expensas procesales responden al principio de la especificidad de fines, para este Tribunal no es justificable bajo ninguna óptica que se requiera el pago por digitación de las piezas procesales que ya fueron sometidas a ese proceso tecnológico, pues no resulta entendible qué función cumpliría un nueva digitalización, cuando, como se sabe, su escaneo genera la posibilidad de emitir las copias que sean necesarias, que en este caso serían una para remitir el asunto ante el superior y otra que se conservaría en el juzgado de origen.

Tanto es así que el artículo 114 ya citado, hace expresa mención que solo cuando se carezca de los medios técnicos para reproducir el expediente, se gravará a la parte interesada con el monto que sea necesario con el objeto de copiar tales piezas procesales, situación que, como se indicó, no ocurre en este caso.

8. En estas condiciones, la Sala considera necesario remediar, en sede constitucional, la actuación anómala; por ello se otorgará la protección a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y en consecuencia se dejará sin efecto la actuación surtida luego de la presentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado demandado el 23 de noviembre de 2020 y se ordenará a ese despacho rehacer el trámite con la concesión de dicho medio de impugnación, sin imponer carga previa alguna por concepto de copias o digitalización.

9. En consecuencia el fallo recurrido, que negó el amparo, será revocado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 4 de febrero de este año, dentro de la acción de tutela promovida por las señoras Diana Marcela Gálvez Morales y María Consuelo Morales López contra el Juzgado Tercero Civil Municipal esta ciudad, trámite al que fue vinculado el señor Julio César Salinas Bermúdez.

**SEGUNDO:** Se concede el amparo a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de que son titulares las accionantes.

**TERCERO:** Se deja sin efecto la actuación surtida con posterioridad a la interposición del recurso de alzada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal esta ciudad, el 23 de noviembre de 2020, y se ordena al titular de ese despacho que, en el término de 48 horas contadas desde la notificación que de esta providencia se le realice, rehaga el trámite con la concesión de dicho medio de impugnación, sin imponer carga previa alguna por concepto de copias o digitalización.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 2 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 7 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 9 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-5)
6. Documentos 18 y 19 [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 20 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 1 a 3 del documento 22 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 4 del documento 22 [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 23 [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 24 [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento 26 [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 27 [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento 29 [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-401 de 2019 [↑](#footnote-ref-15)
16. Código General del Proceso. Artículo 10: “*El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales*”. [↑](#footnote-ref-16)
17. Consejera ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello, fallo de tutela del 4 de febrero de 2021 expediente 05001-23-33-000-2020-03884-01 (AC) [↑](#footnote-ref-17)